

COMISARIOS COMITÉ DE DISCIPLINA JOCKEY CLUB ESPAÑOL

En Madrid, a 15 de junio de 2017

Reunidos en fecha y forma los Sres. Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español, D. Francisco Javier Lacosta Guindano, D. Cesar Guedeja y Marrón de Onís, D. Antonio de Juan Echávarri, D. Gonzalo Caro Santacruz, D. Juan Antonio Alonso González y D. Manuel Rodríguez Sánchez, exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el pasado 4 de junio del corriente, tras la disputa de la 5ª carrera de la decimocuarta jornada de la temporada de primavera celebrada en el Hipódromo de La Zarzuela, los Sres. Comisarios de Carreras decidieron sancionar con la prohibición para montar durante cuatro (4) reuniones consecutivas al jockey Oscar Ortiz de Urbina por uso abusivo de la fusta, al haberla empleado siete veces con el potro HIPODAMO DE MILETO (FR), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156, apartado III, punto 3, del Código, al ser la 3ª vez que era sancionado por ese motivo sin que hubieran transcurrido 4 meses desde la última infracción.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de junio de 2017, el Sr. Ortiz de Urbina, previo depósito de la cantidad establecida para apelar, presenta recurso de apelación contra la sanción referida en el hecho precedente en el que, después de hacer una breve introducción acerca de las razones que le llevaron a volver a montar en competición y afirmar su impecable actitud fuera y dentro de la pista, reconoce la infracción cometida, justificando su comportamiento en la importancia de la carrera en la que fue sancionado (el Gran Premio Villapadierna) y en su defensa al máximo de la probabilidad de victoria e intereses de apostantes, propietario y entrenador.

Y sin alegar fundamento de derecho alguno, siquiera de forma somera, solicita se dicte resolución por la que se realice un aplazamiento de la sanción impuesta, comenzado su cumplimiento a partir del 3 de julio de 2017, ya que tiene montas comprometidas para los grandes premios que se disputarán en esas fechas y, de no atenderse a su solicitud, se causaría un grave perjuicio a los propietarios y entrenadores, e incluso a él mismo, de orden económico.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el apartado II del artículo 156 del Código de Carreras que los Comisarios de Carreras deben sancionar a los jinetes que hayan hecho un uso abusivo de su fusta, golpeando al caballo en más de seis (6) ocasiones. En el apartado III de la misma disposición se prevé que las sanciones serán impuestas de acuerdo a una escala, en la que se distingue si es la 1ª, 2ª o 3ª vez en la que se comete un uso abusivo de la fusta en períodos de cuatro (4) meses, graduándose la sanción a imponer en cada ocasión en función del número de veces en que se emplee la fusta, excepción hecha de la 3ª vez o más en la que se cometa el uso abusivo en que la sanción es siempre la prohibición para montar durante, al menos, cuatro (4) reuniones consecutivas. Y dos párrafos más adelante dispone que:

"Cuando un Gran Premio se celebre dentro del plazo que dure la sanción impuesta, el hecho de que sus inscripciones se encuentren ya publicadas en el momento en el que el jinete es sancionado, no constituirá nunca razón para que se permita a este su participación en dicho Gran Premio."

SEGUNDO.- Expuesta la anterior fundamentación jurídica – que, por sí sola, justifica la sanción impuesta por los Sres. Comisarios de Carreras –, se ha de analizar el resto de alegaciones planteadas por el recurrente ya que, reconociendo la infracción cometida, la justifica en la importancia de la carrera en que se hace un uso abusivo de la fusta y en la máxima defensa de los intereses de apostantes, propietario y entrenador.

Entendemos que no hace falta recordare al Sr. Ortiz de Urbina que la defensa de esos intereses – y de la probabilidad del caballo – es obligación exigible a todo jockey, con independencia de la categoría de la carrera en la que monte, pues tan importante puede ser para un apostante un gran premio como otro tipo de carrera, sea ésta de condición, hándicap, de venta, de aprendices, etc. E igual puede decirse de propietarios y/o entrenadores, ya que no todos ellos cuentan con ejemplares con los que disputar un gran premio, y no por ello han de ver defendida su probabilidad con menor ahínco por parte del jockey.

Y finalmente, entrando en la pretensión formulada por medio del suplico del recurso en el que se solicita un aplazamiento de la sanción impuesta, sugiriendo que ésta comience a partir del 3 de julio por tener montas comprometidas para los grandes premios a disputarse antes de esa fecha, hemos de rechazar de plano tal proposición, toda vez que el Código de Carreras no contempla el cumplimiento de las sanciones «a la carta» para ninguna de las personas que se encuentran sometidas al mismo, como no podía ser de otro modo. Las infracciones son las que son, y las sanciones que se impongan han de cumplirse en los plazos que marca la norma, con independencia de la conveniencia de su infractor y de los premios o carreras que pudieran celebrarse en el plazo establecido.

Es por ello por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Carreras de Galope, este Comité de Disciplina concluye con que, al no ofrecer el apelante en su recurso fundamentación jurídica alguna que justifique el mismo, ya no es que no puede entrar siquiera a reconsiderar la sanción impuesta –que por otro lado está convenientemente tipificada y sancionada –, sino que entiende que no se ha de devolver al recurrente la cantidad consignada para apelar al apreciarse una mera intención dilatoria en su presentación, visto que la única finalidad que persigue no es otra que se aplaze la sanción a su propio interés.

Por todo lo expuesto, los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español, a la vista de lo actuado en el expediente y conforme a la propuesta de resolución formulada por el Instructor del mismo, acuerdan por unanimidad elevar la referida propuesta a definitiva y, conforme a lo previsto en los artículos 156, 217, 218 y 220 del Código de Carreras de Galope,

ACUERDAN

1. **Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por el jockey D. Oscar Ortiz de Urbina** frente a la sanción de prohibición para montar durante cuatro (4) reuniones consecutivas impuesta por los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de La Zarzuela en la jornada de carreras celebrada el día 4 de junio de 2017, según se refleja en el Acta de las Carreras, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. **No devolver al recurrente**, en aplicación de lo previsto en el artículo 220 del Código de Carreras, **la cantidad** de CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €.-) **depositada para apelar**, al considerarse que su interposición tiene una única intención dilatoria en el cumplimiento de la sanción.
3. Notificar el presente acuerdo al interesado y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios del Jockey Club Español, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Galope en España, y página web del Jockey Club Español.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente Recurso de Apelación para ante el Comité de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 214, 215 y 216 del vigente Código de Carreras de Galope.

La apelación habrá de realizarse a los Comisarios del Comité de Disciplina por carta certificada con acuse de recibo o mediante entrega en mano de la misma en las Oficinas del Jockey Club en los siete (7) días hábiles siguientes al día de notificación de la presente decisión, y exigirá un depósito previo de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €.-) para su admisión a trámite.

Para una mejor gestión de la apelación, se ha de enviar igualmente una copia del mencionado recurso por correo electrónico a la dirección info@jockey-club.es, sin que dicho envío sustituya a la remisión de la carta certificada con acuse de recibo, o a su entrega en mano en las Oficinas del Jockey Club.



Fdo.: Los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español.